



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0190/2025

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

Ciudad de México, a **once de marzo de dos mil veintiséis**.

La Dirección de Asuntos Jurídicos da cuenta del siguiente:

Acuerdo mediante el cual se determina el **CUMPLIMIENTO** de la resolución del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Emisión de la resolución. – En fecha **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, se emitió resolución del expediente al rubro citado, mediante el cual, se ordenó al Sujeto Obligado tomar las acciones necesarias para dar cabal y total cumplimiento a la obligación de transparencia y garantizar el acceso a la Información Pública.

II.- Notificación de la resolución. - Con fecha **seis de junio de dos mil veinticinco**, este Instituto notificó por los medios señalados por las partes el sentido de la Resolución recaída al expediente al rubro citado.

III.- Plazo para cumplimiento de la resolución. - De conformidad con los artículos 106 y 99 segundo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se tiene que el Sujeto Obligado contó con un plazo de hasta diez días para dar cumplimiento a la resolución, el cual transcurrió del **nueve al veinte de junio de dos mil veinticinco**.

IV.- Remisión de cumplimiento. - Con fecha **doce de junio de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado remitió vía correo electrónico a este Instituto, la documentación relacionada con el cumplimiento de la resolución al expediente al rubro citado, misma que forma parte integral del expediente.

V.- Acuerdo de vista al recurrente. - Con fecha **seis de agosto de dos mil veinticinco**, este Instituto emitió el acuerdo de vista, mismo que fue notificado en fecha **siete de agosto de dos mil veinticinco**, con el cual se dio vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días se pronunciara respecto del cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado a este Instituto, mismo que transcurrió del **ocho al catorce de agosto de dos mil veinticinco**.

VI.- Manifestaciones del particular. El **siete de agosto de dos mil veinticinco**, la persona recurrente presentó sus manifestaciones al cumplimiento remitido, de las que se reproduce lo medular:

“... El 18 de junio del presente año envié el comprobante del pago por concepto de 2 copias certificadas de mi hoja única de servicios, al correo electrónico de la unidad de transparencia de la alcaldía de Coyoacán, y solicité se me indicara a través de este medio día, hora, domicilio y servidor público que entregaría mi documento.

El mismo día, la jefa de unidad departamental de la unidad de transparencia me contestó que para poder tener certeza jurídica de la realización del pago es necesario que exhibiera el original. (se adjunta captura de pantalla)

Por lo que llamé a la unidad de transparencia y me atendió una persona de nombre César, quien me indicó que debo acudir a sus instalaciones un día para exhibir mi recibo de pago puesto que, tal como lo indican en su correo, no tienen certeza jurídica de que yo haya realizado el pago, y acudir otro día para que me entreguen mi documento.

Si solicité mi hoja única de servicios a dicha dependencia es porque la requiero para el empleo actual y porque es mi derecho acceder a ella, sin embargo, han pasado casi 5 meses, puesto que presenté mi solicitud arco desde el 27 de marzo, y es fecha en que no tengo acceso a mi documento.

Además, para recibir mejor orientación me comuniqué a Tel-Info y la operadora me comentó que la alcaldía Coyoacán tiene certeza jurídica de la realización de mi pago toda vez que la Plataforma Nacional de Transparencia les notifica los pagos realizados.

La unidad de transparencia de la alcaldía Coyoacán incurrió en prácticas dilatorias para hacer nugatorio mi derecho de acceder a mis datos personales, y me cobraron seis pesos por un documento que en otras dependencias me han entregado de forma gratuita.

...”(Sic)

VII.- Alcance de cumplimiento. - Con fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintiséis**, el Sujeto Obligado remitió vía correo electrónico institucional, la documentación relacionada con el cumplimiento de la resolución al expediente al rubro citado, misma que forma parte integral del expediente.

VIII.- Remisión de acta constancia de hechos. - Con fecha **cinco de marzo de dos mil veintiséis**, el Sujeto Obligado remitió vía correo electrónico institucional, el acta de constancia de hechos relativa al fenecimiento de plazo de sesenta días hábiles otorgados a la persona recurrente de la que se reproduce lo medular:

“... En la Ciudad de México, siendo las doce horas del día dos de marzo del 2026, en las oficinas que ocupa la Coordinación de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán el suscrito Cesar de Luz Ramírez, servidor público adscrito a la Unidad de Transparencia, levanta la presente ACTA DE CONSTANCIA DE HECHOS, con fundamento en los artículos 3, 6, 215, 230 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tenor de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Que mediante notificación de fecha 12 de junio de 2025, realizada a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, claudiarodjim@gmail.com se hizo del conocimiento de la persona recurrente Claudia Lizeth Rodríguez Jiménez, la disponibilidad de la información

correspondiente al cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión con expediente número **INFOCDMX/RR.DP.0190/2025**

SEGUNDO. Que en dicha notificación se le informó a la recurrente que en cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución de fecha 04 de junio del 2025 dictada en el Recurso de revisión **INFOCDMX/RR.DP.0190/2025**, en su considerando Séptimo apartado III EFECTOS DE LA RESOLUCION se ordenó lo siguiente:

“... El Sujeto Obligado deberá entregar la Hoja Única de Servicios correspondiente a la persona solicitante, por el periodo del 1 de noviembre de 2020 al 16 de abril de 2021, una vez que se acredite la titularidad de los datos personales y se remitan, vía digital, los documentos requeridos para su elaboración al correo electrónico: utcoyoacan@gmail.com, todo lo anterior deberá realizarse conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente...” (SIC)

Así también se solicitó a la ahora recurrente **“...que deberá realizar previamente el pago de 2 copias certificadas anexando el recibo de pago respectivo, y una vez cubierto el mismo, deberá entregar el comprobante respectivo en la oficina de esta Coordinación, citada al calce....” (sic)**, para comparecer ante esta Coordinación de la Unidad de Transparencia a efecto de continuar con el trámite correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo se procedería al archivo del expediente.

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los términos se computan en días hábiles y comienzan a correr a partir del día siguiente a aquél en que se practiquen las notificaciones

CUARTO. Que la notificación referida surtió efectos legales el día 13 de junio de 2025.

QUINTO. Que en virtud de lo anterior, el plazo de SESENTA DÍAS HÁBILES comenzó a computarse el día 13 de junio, del 16 al 20 de junio, del 23 al 27 de junio, del 30 de junio al 04 de julio, del 07 al 11 de julio, del 14 al 18 de julio, del 04 al 08 de agosto, del 11 al 15 de agosto, del 18 al 22 de agosto, del 25 al 29 de agosto, del 01 al 05 de septiembre, del 08 al 12 de septiembre, 15, y del 17 al 19 de septiembre de 2025.

Computo que se realizó de conformidad al **“AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS DÍAS INHÁBILES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2025 Y ENERO DEL 2026 PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN COMPETENCIA DE ESTE INSTITUTO”** el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 18 de diciembre del 2024.

SEXTO. Que, una vez realizado el cómputo correspondiente, se hace constar que la persona recurrente no compareció dentro del plazo otorgado ni realizó manifestación alguna, por lo que el término concedido a fenecido legalmente.

FUNDAMENTO LEGAL

La presente constancia se emite con fundamento en los artículos 3, 6, 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 47 de la Ley de Protección de Datos Personales Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Asimismo, se fundamenta en el artículo 231 de la citada Ley, de Transparencia, que establece que la Unidad de Transparencia es responsable de realizar las notificaciones y las gestiones necesarias dentro del procedimiento de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto, SE HACE CONSTAR que ha transcurrido en su totalidad el plazo de SESENTA DÍAS HÁBILES otorgado a la persona recurrente Claudia Lizeth Rodríguez Jiménez, sin que haya comparecido o realizado gestión alguna ante esta Unidad de Transparencia.

Por lo que;

SE TIENE POR NO EJERCIDO EL DERECHO DENTRO DEL PLAZO OTORGADO Y SE DECLARA FENECIDO EL TÉRMINO CONCEDIDO, POR LO QUE SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO RR.DP.0190/2025 COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

...”(Sic)

En ese tenor, de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en correlación con el artículo 20 fracciones XII, XIV, XVII y XXXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, de conformidad con el punto PRIMERO del acuerdo 0001/SO/15-01/2025, emitido por el Pleno de este Instituto, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. A las documentales que obran en el presente expediente, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 278 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en apoyo a la siguiente tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, junio de 2012, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Tomo 2, página 744 que es del rubro y texto siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

SEGUNDO. Derivado del estudio de las documentales señaladas en el Antecedente fracción IV, VII y VIII del presente acuerdo, este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo el informe sobre el cumplimiento a la resolución de mérito.

TERCERO. Por lo que hace a las diversas manifestaciones vertidas por la persona recurrente, después de haberlas analizado en su conjunto, debe decirse que resultan infundadas, lo anterior, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El sujeto obligado, notificó a la persona recurrente, que para obtener la copia certificada del documento solicitado, debía realizar el pago correspondiente (poniendo a su disposición la línea de pago correspondiente) y una vez realizado, acudir a las oficinas de la Unidad de Transparencia del mismo sujeto obligado a presentar el pago en original y brindar la información necesaria para obtener el documento solicitado, ya que al ser un documento que no se genera sino a petición de parte, para su elaboración debe estar firmado por el solicitante y una vez sea generado, la unidad administrativa correspondiente procederá a realizar la copia certificada de este y entonces sí, estar en posibilidad de entregarlo a la ahora persona recurrente previa acreditación de identidad.

Por su parte, la persona recurrente, realizó el pago correspondiente e informó a la Unidad de Transparencia, la realización de este, requiriendo fuera remitido el documento solicitado y en etapa de vista, se inconformó de las actuaciones del sujeto obligado, expresando que a pesar de haber realizado el pago correspondiente (situación que informó a través de correo electrónico a la unidad de transparencia del sujeto obligado) a la fecha en que se actuó, no se le había entregado la información, sin que pudiera ejercer su derecho de acceso a sus Datos Personales.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, informó a este órgano garante el acta de constancia de hechos, en la cual se dejó constancia que notificó a la persona recurrente el trámite que debía realizar para la obtención del documento requerido, y que tuvo la información disponible durante al menos 60 días hábiles, contados a partir del día siguientes de la fecha de notificación, y fenecido dicho plazo, al no presentarse la persona recurrente, dio por concluido dicho expediente.

En ese tenor de ideas, es necesario traer a colación lo establecido en la resolución del expediente al rubro citada, en el apartado de “efectos de la resolución” se establece:

El sujeto Obligado deberá entregar la Hoja Única de Servicios correspondiente a la persona solicitante, por el periodo del 1 de noviembre de 202 al 16 de abril de 2021, una vez que se acredite la titularidad de los datos personales y se remitan, vía digital, los documentos requeridos para su elaboración al correo electrónico: utcoyoacan@gmail.com, todo lo anterior deberá realizarse conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales.

Bajo ese contexto, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México¹, así como lo dispuesto

¹ Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

en el artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la -Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México², (como supletoria de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México), en los que se dispone -entre otros- que para el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales, es necesario acreditar la identidad del titular y, que al existir un costo por la obtención de la información requerida, debe acreditarse la realización del mismo por parte del solicitante y que el sujeto obligado tiene la obligación de tener disponible la información solicitada un plazo mínimo de sesenta días y transcurrido el plazo, podrá dar por concluida la solicitud.

De lo anterior, se observa que, si bien es cierto que la persona recurrente realizó el pago correspondiente para la elaboración del documento requerido, no concluyó el procedimiento de manera adecuada para obtener su información, ya que no atendió lo establecido en la resolución del recurso de revisión al rubro referido, ni observó lo dispuesto en los artículos mencionados en el párrafo anterior, es decir que no brindó lo necesario para que el sujeto obligado generara el documento ni acreditó su identidad. Ante ello, el sujeto obligado, al no existir acreditamiento de la persona recurrente, en cumplimiento a lo instruido y en acatamiento de la normatividad aplicable, dio el expediente por concluido.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa; en consecuencia y con fundamento en el primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 20, fracciones XXV y XXXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene por **CUMPLIDA** la resolución al expediente citado al rubro.

CUARTO. Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes a través del medio autorizado y agréguese al expediente las constancias de notificación correspondientes.

SEXTO. Archívese el presente asunto como **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO**.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto, el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

2 Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Así lo acordó y firma la Directora de Asuntos Jurídicos, en términos del Acuerdo 3366/SO/01-10/2025 aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto el primero de octubre de dos mil veinticinco.



JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS

"Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1°, 2°, 5°, 9°, 14, 16, fracciones IV y VI, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y escritos por los que se inicie el procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, presentados ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es **la Licenciada Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica del Instituto**, con fundamento en los artículos 15, fracciones XIV, XV, XXX, y XLI y 20, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle La Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Alcaldía Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México a los teléfonos: (55) 5636-2120 y (55) 5639-2051; correo electrónico: datos.personales@infocdmx.org.mx o la dirección electrónica www.infocdmx.org.mx